FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/07/2025 13:23:18-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/06/2025 20:42:08-0500

En Lima, a los 12 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Vitor Ricaldi contra la resolución de fecha 13 de agosto de 2024[1], expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 12 de marzo de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)[2] solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa 601-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 5 de noviembre de 1997, y se emita una nueva resolución administrativa realizando un nuevo cálculo de la pensión vitalicia otorgada, de acuerdo con la remuneración que percibía a la fecha de cese, acorde a lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02561-2012-PA/TC, de fecha 2 de julio de 2015. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La ONP contesta la demanda[3]. Alega que el recurrente no acredita el monto de la remuneración que percibía a la fecha de cese o emisión del certificado médico; que, según el Informe Inspectivo, el último salario del actor fue de S/. 24.41, de conformidad con el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR; que el reajuste de la renta vitalicia solo procede cuando la incapacidad del asegurado se ha incrementado, situación que no se ha acreditado en el caso de autos; y que se le otorgó renta vitalicia conforme a los dispositivos legales vigentes al momento de la expedición de la resolución, al haber acreditado una incapacidad parcial con 50% de menoscabo.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/07/2025 16:34:08-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03946-2024-AA.pdf

[1] Fojas 128.
[2] Fojas 10.
[3] Fojas 89.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/07/2025 13:25:43-0500

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 6 de noviembre de 2023[4], declaró infundada la demanda con el argumento de que el demandante continuó laborando durante la fecha de contingencia (1994) y que cesó en sus labores en el año 2000. Estima que, según el criterio sentado en la RTC 00349-2011-PA, la pensión debería calcularse en función del porcentaje de discapacidad consignado en el examen médico de fecha 4 octubre 1994 y del promedio de las RMV vigentes entre octubre 1993 y setiembre 1994 (12 meses previos a la fecha del examen médico); que, sin embargo, la ONP le otorgó un monto mayor que el que le correspondería en aplicación de dicho criterio. Indica que al actor le corresponde el cálculo de pensión en aplicación del Decreto Ley 18846 y su Reglamento, y que, si bien lo que solicita en realidad es el cálculo de su remuneración de referencia empleando la remuneración percibida antes de la fecha de su cese, no ha presentado ningún documento que sustente las remuneraciones percibidas en el periodo de junio 1999 a mayo 2000 (12 meses antes de la fecha del cese laboral, en junio 2000).

La Sala superior competente confirmó la apelada. Considera que la parte demandada efectuó la liquidación con arreglo a ley; que la ONP ha liquidado la pensión del actor teniendo en cuenta la fecha de la contingencia; y que el cálculo de la pensión con base en el 100% de la remuneración de referencia conforme lo establece la Ley 26790 y el Decreto Supremo 03-98-SA no es aplicable al demandante, porque la contingencia se produjo el 4 de octubre de 1994.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante percibe pensión de invalidez vitalicia dentro de los alcances del Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo 002-72-TR y solicita el recálculo de su pensión teniendo en cuenta el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la fecha del cese laboral por ser lo más beneficioso. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

2. En mérito de lo expuesto y atendiendo a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se advierte que resulta procedente efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (delicado estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

[4] Fojas 106.

3. Por consiguiente, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

4. Este Tribunal, en el fundamento 40 de la STC 02513-2007-PA, que constituye precedente, ha indicado que la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia, debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y que a partir de dicha fecha se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o la pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas.

5. Al respecto, la ONP, mediante Resolución 601-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 5 de noviembre de 1997[5], le otorgó al actor pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional a partir del 4 de octubre de 1994, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su Reglamento, con base en el Informe de Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades 499-IPSS-HPH-DM-94, de fecha 9 de octubre de 1994, en el que se determina que padece neumoconiosis con 50 % de menoscabo.

6. En tal sentido, la contingencia en el caso de autos se generó el 9 de octubre de 1994 (fecha del dictamen de evaluación médica) durante la vigencia del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del régimen del Decreto Ley 18846 y su Reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR; por consiguiente, es correcto que la ONP haya otorgado al accionante la pensión de invalidez vitalicia dentro de los alcances de dicha norma.

7. Ahora bien, la pensión de invalidez vitalicia por incapacidad permanente parcial que le corresponde al actor porque se le diagnosticó la enfermedad profesional inferior a 65% de menoscabo (artículo 40 del Decreto Supremo 002-72-TR) se calcula conforme a lo estipulado en el Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846. Precisamente, el artículo 30 de dicho reglamento refiere que las prestaciones económicas se otorgan en función de la remuneración que percibía en el momento de producirse el accidente, como se expone a continuación:

[5] Fojas 2.

> **Artículo 30.-** Las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base:
>
> a) Tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente, debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuera mensual.
>
> b) Tratándose de trabajadores remunerados a rendimiento o en forma mixta o imprecisa, el total de remuneraciones percibidas durante el año inmediatamente anterior al accidente dividido entre el número de días de trabajo efectivo durante el mismo periodo.
>
> En ambos casos se considerará todo otro pago recibido con carácter permanente durante el año inmediato anterior al accidente que sirva de base para las aportaciones.

8. Consecuentemente, el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento se realiza a partir de la remuneración diaria que le correspondía percibir en el momento de producirse el accidente o contingencia; o, de ser el caso, del total de las remuneraciones percibidas durante el año inmediatamente anterior al accidente dividido entre el número de días de trabajo efectivo durante el mismo periodo. En consecuencia, no tiene sustento legal que se calcule la pensión vitalicia del actor sobre la base de las 12 últimas remuneraciones que percibió antes de la fecha de su cese laboral.

9. Por otra parte, cabe precisar que la Resolución 02561-2012-PA/TC aludida por el demandante, así como la Sentencia 01186-2013-PA/TC y la Resolución 00349-2011-PA/TC, constituyen jurisprudencia que resulta aplicable, en primer término, en los casos en los que la fecha del dictamen de comisión médica que acredita la enfermedad profesional es posterior a la fecha de cese laboral. En segundo término, el extremo en el que dichas resoluciones plantean la aplicación de las 12 últimas remuneraciones percibidas anteriores al cese laboral como forma de cálculo más favorable para el demandante se deriva de la regulación del cálculo de la pensión de invalidez para los asegurados que se encuentran dentro del régimen de la Ley 26790, del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, su Reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA, en cuyo artículo 18.2. se establece que “Los montos de pensión serán calculados sobre el 100 % de la “Remuneración Mensual” del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro (…)”.

10. En el presente caso, la fecha de la contingencia (9 de octubre de 1994) es anterior a la fecha del cese laboral[6] (10 de junio de 2000), razón por la cual no cabe aplicar el criterio establecido en la Resolución 02561-2012-PA/TC, la Sentencia 01186-2013-PA/TC y la Resolución 00349-2011-PA/TC. A mayor abundamiento, el recurrente percibe pensión de invalidez vitalicia bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento, por lo que no corresponde aplicar como forma de cálculo más favorable las 12 últimas remuneraciones percibidas antes del cese laboral, que es parte de la fórmula de cálculo de la Ley 26790.

11. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

[6] Fojas 4.